dará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refunido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo. Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria tración Parcelaria

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, la concen ración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto —Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

ASI lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 746/1970, de 26 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Monterrubio de la Sierra (Sa-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Monterrubio de la Sierra (Salamanea) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordensción Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de lievar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. dad pública

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-En su virtud, a propuesta dei Ministro de Agricultura, for-mulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcélaria, texto refundido de ocho de no-viembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintislet de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de fe-brero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Monterrubio de la Sierra (Salamanca), cuyo perímetro será en principlo el del término muncipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria
y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de
interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficlos máximos sobre colonización de interés local; todo ello
en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los
párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria tración Parcelaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igusl o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facuitándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agriculturs, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 747/1970, de 26 de jebrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de La Alberguería de Aryanún (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Albergueria de Argañán (Salalamanea), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricul-tura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parceiaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la convenien-cia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública

utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentracion Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenídas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del día veinte de Tebrero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Alberguería de Orgañán (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en acfinitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaría, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecnentos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autociza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello un los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria tración Parcelaria

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto - Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a venticéis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER

DECRETO 748, 1970, de 26 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Villanueva del Rebollar (Pa-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Villanueva del Rebollar (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuando que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Alto Valdeginate».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del

de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanueva del Reboliar (Palencia), cuyo perímetro será, en prin-